

AL DESPACHO: informando que el 13 de octubre de 2020 se entregó aviso a la ESE CLINICA GUANE Y SU RED INTEGRAL -010, quien dentro del término legal allegó escrito de contestación; que en auto de fecha 12 de noviembre de 2020 se notificó por conducta concluyente a SALUD PLENA SAS #017, allegando dentro del término legal escrito de contestación. que el día 7 de diciembre de 2020 vencieron los términos de que tratan los art. 74 y 28 del CPTSS y la parte actora no reformó la demanda. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.



MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

AUTO - I

Una vez revisado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos de que trata el art. 31 del CPTSS, en relación con lo siguiente:

- **CONTESTACIÓN SALUD PLENA SAS -#014**

Frente a los Hechos

El numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, señala que deberá efectuarse un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la reforma de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, debiendo en estos dos últimos casos manifestar las razones de su respuesta.

- Frente al numeral SEGUNDO deberá hacer un pronunciamiento expreso sobre el hecho expuesto en el escrito de subsanación de la demanda, precisando si al demandante le fueron exigidos tales requisitos para su contratación.
- En relación con los hechos SEPTIMO, OCTAVO a VIGÉSIMO TERCERO, la pasiva se limitó a señalar que no le consta y que por tanto deberán probarse, sin embargo, no expuso las razones de su respuesta; en consecuencia, se le conmina para que se pronuncie expresamente sobre las circunstancias allí señaladas, manifestando las razones de su respuesta.

Por lo anterior, deberá la parte demandada subsanar las falencias antes señaladas y si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos, conforme lo consagra la norma en cita.

Frente a las Pretensiones:

El artículo 31 del CPTSS, en su numeral 2 señala que la contestación de la demanda debe contener un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

- Se requiere a la demandada para que realice un pronunciamiento sobre cada uno de los pedimentos de la demanda, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el párrafo 3° del citado artículo, esto es, se tendrá como indicio grave en su contra. Lo anterior teniendo en cuenta que no realizó ninguna manifestación sobre este acápite.
- **CONTESTACIÓN ESE CLINICA GUANE Y SU RED INTEGRAL -#013**

Se reconoce al abogado YEISER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA identificado con cédula de ciudadanía N° 1098610100 y portador de la T. P. 203026 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandada ESE CLINICA GUANE Y SU RED INTEGRAL, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en el poder allegado al plenario.

Frente a los Hechos y Pretensiones

Revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por esta demandada, se advierte que realizó un pronunciamiento sobre el escrito de demanda inicialmente presentado por la parte actora y no sobre la subsanación de la misma, pues nótese que el escrito subsanado cuenta con 23 hechos y no existen pretensiones subsidiarias.

- En consecuencia, se requiere a la demandada para que realice pronunciamiento sobre los hechos, pretensiones y en general sobre la subsanación de la demanda que reposa en el archivo 008 (#003).

Aunado a ello, se observa que frente a los Hechos deberá:

- Frente al hecho TERCERO deberá precisar si el demandante prestó o no servicios a favor de la entidad.
- Frente al hecho SEPTIMO, VEINTIUNO y VEINTITRÉS deberá indicar los motivos o razones de su respuesta, y no limitarse a señalar que no le consta.

Se reitera que deberá subsanar las falencias antes señaladas y si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos, conforme lo consagra la norma en cita. Y frente a la no subsanación de la contestación de las pretensiones se tendrá como indicio grave en su contra.

En razón a todo lo anterior, se concede a la parte demandada un término de CINCO (05) DIAS para que subsane las falencias que han sido indicadas en el presente proveído.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte activa no hizo uso de la facultad para reformar la demanda, se tendrá por NO REFORMADA la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la contestación de demanda presentada por los demandados SALUD PLENA SAS y ESE CLINICA GUANE Y SU RED INTEGRAL, y conceder un término de CINCO (05) DIAS para subsanarla de acuerdo a lo señalado en la motiva.

SEGUNDO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por parte de la accionante, de acuerdo a la motiva.

TERCERO. RECONOCER al abogado YEISER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA como apoderado judicial de la demandada ESE CLINICA GUANE Y SU RED INTEGRAL, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e09078613cea0ced613a303a8238d9bc8bf32b35684fce7ee6a932734989eb3f

Documento generado en 26/01/2021 09:02:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>